



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: 70-001-33-33-009-2014-00198-01  
Actor: JUDITH CANDELARIA VIÑAS DE GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN – FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

**SENTENCIA No. 057**

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Decide la Sala, la apelación formulada por la entidad demandada contra la sentencia del 26 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones en el sistema oral, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Expediente: 70-001-33-33-009-2014-00198-01  
Actor: JUDITH CANDELARIA VIÑAS DE GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN – FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

## **II. ANTECEDENTES**

### **2.1. La demanda<sup>1</sup>.**

JUDITH CANDELARIA VIÑAS DE GÓMEZ, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE, solicitando la declaración de nulidad parcial de la Resolución No. 0490 del 28 de octubre de 2005, emanada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, como representante legal del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió el acto precitado.

Como consecuencia de tales declaraciones y a título de restablecimiento del derecho pretende:

**2.1.1.** Se ordene a las entidades demandadas, reconocer y pagar a la actora pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales a que por ley tiene derecho, tales como: asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de grado y los demás conceptos dejados de cancelar durante el año inmediatamente anterior a la causación de su derecho.

**2.1.2.** Inaplicar por inconstitucionalidad el Decreto 3752 del 22 de diciembre de 2003, artículo 3º, por violar ostensiblemente la Constitución Política de Colombia, artículo 53 y la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 2º, literal b.

**2.1.3.** Que sobre la mesada resultante, se hagan los reajustes pensionales de Ley, de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1989.

**2.1.4.** Que se condene al pago de los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.1.5.** Que se ordene el cumplimiento a la sentencia proferida en este proceso, dentro de los términos previstos en el artículo 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> Fl. 1-19 C. N° 1.

Expediente: 70-001-33-33-009-2014-00198-01  
Actor: JUDITH CANDELARIA VIÑAS DE GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN – FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

**2.1.6.** Se condene el pago de agencias en derecho, gastos y costas procesales a la parte demandada, si estas llegaren a causarse.

## **2.2. Los supuestos fácticos<sup>2</sup>.**

La señora JUDITH CANDELARIA VIÑAS DE GÓMEZ, identificada con C.C. 42.200.992, nació el 7 de julio de 1950; refiere que por sus servicios prestados como docente nacionalizado durante más de veinte (20) años, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, oficina regional del Departamento de Sucre, le reconoció pensión vitalicia de jubilación, mediante Resolución N°. 0490 del 28 de octubre de 2005, efectiva a partir del 8 de julio de 2005, en cuantía de \$ 1.185.188, la cual es pagada por intermedio de Fiduprevisora S.A.

En este orden, sostuvo que la citada pensión de jubilación, únicamente tuvo en cuenta, la asignación básica mensual, desconociendo los demás factores salariales como son, la prima de navidad, prima de vacaciones y prima de grado.

En efecto, detalló que la Resolución N°. 0490 del 28 de octubre de 2005, indicó únicamente como procedente el recurso de reposición, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación, ante el Secretario de Educación Departamental de Sucre, ahora bien, como quiera que, dicho recurso de reposición no es obligatorio, no presentó ningún recurso escrito.

## **2.3. Recuento procesal.**

La demanda fue presentada el 29 de julio de 2014<sup>3</sup>; admitida por auto del 12 de agosto de 2014<sup>4</sup> y notificada por medio electrónico al Ministerio de Educación, Ministerio Público, a la Gobernación de Sucre, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 26 de enero de 2015<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Fl. 2 C. N° 1.

<sup>3</sup> Fl. 19 y 48 C. N° 1.

<sup>4</sup> Fl. 50 reverso C. N° 1.

<sup>5</sup> Fl. 54-55 reverso C. N° 1.

Expediente: 70-001-33-33-009-2014-00198-01  
Actor: JUDITH CANDELARIA VIÑAS DE GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN – FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

## **2.4. Contestación de la demanda.**

### **2.4.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>6</sup>.**

Por conducto de apoderada, dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por carecer del sustento fáctico y jurídico necesario para su prosperidad.

En consecuencia refiere que, del análisis de los documentos anexos en la demanda se puede verificar que la pretensión de la señora Judith Candelaria Viñas de Gómez, no está ajustada a derecho, toda vez que, la liquidación de la pensión contenida en la resolución objeto de la Litis, se efectuó de conformidad con la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo 1º establece que, el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tendrá derecho que se le pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Además expuso que, el reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada por la actora no incluyó los factores salariales, tales como prima de navidad, prima de vacaciones y demás factores generados en el último año, debido a que, en virtud de lo consagrado en el parágrafo segundo del artículo primero antes señalado, la actora debió haber acreditado 15 años de servicio continuos o discontinuos o que al momento de la expedición de la ley se hubiese retirado del servicio habiendo prestado 20 años de labor, presupuesto que nunca acreditó la demandante, dado que, para la fecha de la Ley 33 de 1985 la señora Viñas De Gómez no completaba 15 años de servicio continuos o discontinuos, y muchos menos se encontraba retirada del servicio por haber cumplido 20 años de labor, razón por la cual, no puede aplicársele otros parámetros legales distintos a la precitada ley.

Como apoyo de los anteriores argumentos citó, las sentencias radicado N°. 7873-05 con ponencia del Dr. Alejandro Ordoñez, así como la sentencia N°. 4619-01 de la Dra. Bertha L. Ramírez, del H. Consejo de Estado, al igual que el artículo primero de la Ley 62 de 1985.

En tal sentido precisó, que la pensión de jubilación de la actora debía ser liquidada con los factores establecidos en el artículo primero de la Ley 62 de 1985 a partir del 23 de diciembre de 2003, como efecto lo hizo la entidad demandada al incluir la asignación

---

<sup>6</sup> Fl. 64-76 C. N° 1.

Expediente: 70-001-33-33-009-2014-00198-01  
Actor: JUDITH CANDELARIA VIÑAS DE GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN – FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

básica, y excluir lo devengado por concepto de prima de grado, vacacional docente 1/2 y navidad, por no estar contemplado en el artículo antes señalado.

Como excepciones planteó, la “inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “prescripción de derechos”, “compensación” y “genérica o innominada”.

#### **2.4.2. Departamento de Sucre<sup>7</sup>.**

El ente territorial, contestó la demanda en término legal, señalando su oposición a las pretensiones de las mismas, por carecer de fundamentos legales y aceptando como cierto la mayoría de los hechos.

Al respecto indicó que, la señora Viñas de Gómez fue docente vinculada en propiedad como nacionalizada, siéndole aplicables las disposiciones de la Ley 33 de 1985, y lo dispuesto por la Ley 62 de 1985, por la cual se modifica el artículo 3 de la mencionada Ley 33. Al respecto citó la sentencia del 18 de febrero de 2010, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente N°. 0836-08, del H. Consejo de Estado.

Por último, propuso como excepciones, la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido”, “prescripción trienal” y “improcedencia de la indexación”.

#### **2.5. La sentencia recurrida<sup>8</sup>.**

El Juez de instancia accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación de la actora incluyendo todos los factores salariales devengados por la demandante de conformidad con la ley, así como también dispuso que se efectuaran los descuentos a los aportes dejados de efectuarse.

Como sustento de su declarativa, sostuvo que, de acuerdo con el acervo probatorio allegado, la actora en su condición de docente, le fue reconocida pensión de jubilación mediante la Resolución N°. 0490 de 28 de octubre de 2005, de conformidad con lo señalado en la Ley 6 de 1945, la Ley 33 de 1985, la Ley 71 de 1988, la Ley 91 de 1989, la Ley 812 de 2003 y por último el Decreto N°. 3752 de 2003.

---

<sup>7</sup> Fl. 84-90 C. N° 1.

<sup>8</sup> Fl. 127-133 C. N° 1.

Expediente: 70-001-33-33-009-2014-00198-01  
Actor: JUDITH CANDELARIA VIÑAS DE GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN – FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

Al respecto, indicó que, dicha prestación económica se liquidó sin incluir todos los factores salariales devengados, teniendo en cuenta solo la asignación básica mensual, aun cuando para el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status de pensionada (2004-2005), la actora devengó factores salariales como: prima de grado, prima vacacional y la prima de navidad, tal como obra en el certificado de salarios aportado.

Atendiendo ese contexto, el sentenciador de instancia estimó que en el caso concreto, le asiste razón a la parte actora, en la medida que la parte accionada omitió a través del acto acusado, incluir todos los factores salariales devengados por la demandante durante el año anterior al 7 de julio de 2005, fecha en la que adquirió su status de pensionada.

Igualmente, declaró probada la excepción de prescripción trienal, la cual transcurrió a partir del 28 de octubre de 2005, fecha en la que se le reconoció a la parte actora su status jurídico pensional, según lo dispuesto en la Resolución N°. 0490, anteriormente mencionado, luego entonces, como quiera que, la demanda fue presentada el día 29 de julio de 2014, decretó la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad al 29 de junio 2011.

## **2.6. El recurso de apelación.**

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, la entidad demandada interpuso recurso de apelación así:

### **2.6.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>9</sup>.**

La parte accionada solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Noveno de Sincelejo, como apoyo a sus argumentos señala que, la normatividad invocada como violada por la parte accionante, es inaplicable al caso *sub examine*, por las siguientes razones:

- i) Con la expedición de la Ley 6 de 1945 se han establecido los aportes que los servidores públicos deben efectuar a las entidades de previsión para el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas que les asisten. De igual forma la Ley 4 de 1966 ha dispuesto algunas bases sobre las cuales se calcularían dichas prestaciones.
- ii) Seguidamente indicó que, la Ley 91 de 1989, definió que las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado se registrarán por las normas aplicables a los

---

<sup>9</sup> FI. 137-142 C. N° 1.

Expediente: 70-001-33-33-009-2014-00198-01  
Actor: JUDITH CANDELARIA VIÑAS DE GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN – FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

empleados públicos del orden nacional, para los primeros, y el régimen de la entidad territorial, para los segundos.

- iii) En consecuencia precisó que, las normas aplicables según la calidad ostentada por el docente se encuentran así mismo contemplados en el Manual Unificado para el Reconocimiento de las Prestaciones Económicas de los docentes afiliados al Fondo expedido por el Ministerio de Educación y aprobado por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otra parte, citó el artículo 2 del Decreto 196 de 1995, el cual realiza una distinción entre los docentes nacionales y nacionalizados, como aquellos que han venido siendo financiados con recursos de la Nación, y entre docentes distritales y municipales, como aquellos vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto.

En efecto, precisó que, los docentes tienen la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo, así como pensión gracia (leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933), e incluso pueden gozar de pensión gracia y pensión de invalidez, de acuerdo con lo establecido en las leyes 91 de 1989, 100 de 1993, 60 de la misma anualidad y la Ley 115 de 1994, lo que permite inferir que los mismos gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional.

No obstante, en materia de pensión ordinaria de jubilación, los docentes no disfrutaban de ninguna especialidad en su tratamiento, puesto que, a pesar de ser servidores públicos de régimen especial, no gozan de un régimen especial de pensiones, por lo cual, considera que el Juez de instancia erró al condenar a la entidad accionada, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Viñas de Gómez.

Por último, solicitó que, en el evento de ser condenados al pago de dicha reliquidación, se determine la actualización a valor presente del pago que debe realizar la docente por los factores sobre los cuales nunca efectuó cotización durante la relación laboral, esto de acuerdo, con lo estipulado por el Consejo de Estado en Sentencia del 19 de febrero de 2015, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

## **2.7. Actuación en segunda instancia<sup>10</sup>**

Mediante auto de 18 de diciembre de 2015, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de la

---

<sup>10</sup> Fl. 1 al 16 C. alzada.

Expediente: 70-001-33-33-009-2014-00198-01  
Actor: JUDITH CANDELARIA VIÑAS DE GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Medio de control:  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN – FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

referencia<sup>11</sup>; por auto de 01 de marzo de 2016, se corrió traslado a las partes por diez días para alegar de conclusión<sup>12</sup>.

## **2.8. Alegatos de conclusión.**

Ninguna de las partes hizo uso de esta etapa procesal.

## **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación ya identificada.

### **3.1. Problema jurídico**

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación, para tal fin, formulará el siguiente problema jurídico:

*¿Es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Judith Candelaria Viñas de Gómez, teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el año de servicio anterior a la adquisición de su estatus pensional, como prima de grado, prima vacacional docente 1/12 y prima de navidad, así estos no estén expresamente consagrados en las Leyes 33 y 62 de 1985?*

Para solventar el mérito del sub examine, la Sala hará alusión a los siguientes temas alegados en el proceso a saber: (i) Régimen pensional para docentes oficiales -Ley 33 de 1985-; (ii) Liquidación pensional en virtud de la Ley 33 de 1985; (iii) Caso concreto; y (iv) Conclusión.

### **3.2. Régimen pensional para docentes públicos -Ley 33 de 1985-.**

La Ley 6 de 1945<sup>13</sup>, sobre prestaciones oficiales, consagró:

*“ARTÍCULO 17. Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:  
(...)*

---

<sup>11</sup> Fl. 3 C. alzada.

<sup>12</sup> Fl. 7 C. Alzada.

<sup>13</sup> Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo.

Expediente: 70-001-33-33-009-2014-00198-01  
Actor: JUDITH CANDELARIA VIÑAS DE GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN – FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

*b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados...”*

En materia de jubilación esta ley regía, en principio, para los empleados del sector público nacional y del sector privado; que luego se extendió para los servidores territoriales. A los primeros aplicó hasta la expedición del Decreto 3135 de 1968, que al respecto dispuso:

*“ARTÍCULO 27. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio”.*

Y los servidores de los entes territoriales, en materia pensional continuaron sometidos al régimen de la Ley 6ª de 1945, hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985.

Con la expedición del Decreto Ley No. 2277 de 1979 se estableció el Estatuto Docente, que comprende un régimen especial en materia salarial y prestacional; pero esta disposición no reguló las pensiones de jubilación u ordinarias de los mismos<sup>14</sup>, de modo que es preciso remitirse a la regulación general de la Ley 33 de 1985.

En ese sentido la Ley 33 de 1985, establece:

***“ARTÍCULO 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.***

*No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.*

...

*Parágrafo. 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.*

*Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si*

---

<sup>14</sup> El Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “B”, en sentencia del 18 de febrero de 2010, No. Interno 0363-2009, reiteró que los docentes oficiales no tienen un régimen especial en material de la pensión ordinaria de jubilación.

Expediente: 70-001-33-33-009-2014-00198-01  
Actor: JUDITH CANDELARIA VIÑAS DE GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN – FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

*son mujeres y cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.*

*Par. 3°. En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley.”*

Ahora, en virtud del proceso de nacionalización de la educación (Ley 43 de 1975) se expidió la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales; que en su artículo 15, estableció:

*“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*1°. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley...”*

Como se observa, los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional o las que se expidan en el futuro, es decir, que por remisión de la Ley 91 de 1989, a éstos les es aplicable la Ley 33 de 1985, que para entonces era el régimen legal general en pensión; y los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrán el régimen vigente que tenían en su entidad territorial.

Además, la Ley 60 de 1993, en su artículo 6 dispuso que:

*“...El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial...”*

Bien vale la pena señalar que con la expedición de la Ley 100 de 1993, en el inciso 2° del artículo 279, se excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social, al tenor:

Expediente: 70-001-33-33-009-2014-00198-01  
Actor: JUDITH CANDELARIA VIÑAS DE GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN – FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

*“Así mismo, se exceptúan a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración...”*

Como el régimen de seguridad social en materia de pensión de vejez (que reemplaza a la antigua pensión de jubilación) no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación de los docentes, es claro entonces que estas prestaciones siguen sometidas al régimen legal previo, contenido entonces en la Ley 33 de 1985<sup>15</sup>.

Luego con la expedición de la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, se ratificó que el régimen de jubilación aplicable para los docentes nacionales para entonces era la Ley 33 de 1985, en el siguiente sentido:

*“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores”.*

Es importante resaltar, que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, norma que por su claridad, es necesario transcribir y es reiterada por el Acto Legislativo 01 de 2005<sup>16</sup>:

*“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres...”*

---

<sup>15</sup> Cfr. Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 17 de febrero de 2011, expediente No. 54001-23-31-000-2003-00630-01(0802-10), C.P: GERARDO ARENAS MONSALVE, en la que se recuerda el régimen jurídico aplicable para el reconocimiento de la pensión de jubilación de los docentes oficiales.

<sup>16</sup> PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.”

Expediente: 70-001-33-33-009-2014-00198-01  
Actor: JUDITH CANDELARIA VIÑAS DE GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Medio de control:  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN – FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

Corolario de lo anterior, los docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003, se rigen por las normas pensionales anteriores (ley 33 del 1985; ley 62 del 1985, y la ley 91 del 1989); y los vinculados después de esa ley se rigen por el sistema general de seguridad social integral, es decir, Ley 100 de 1993 y ley 797 de 2003, y normas posteriores.

### **3.3. Liquidación pensional en virtud de la Ley 33 de 1985.**

Atinente a los factores que se deben tener en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, es del caso aplicar la tesis fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en la que se concluyó que para establecer el ingreso base de liquidación de las pensiones, no se debe acudir a la relación taxativa de factores salariales señalados en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificada por el artículo 1º de la Ley 62 de la misma anualidad, sino a todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé. Cita la providencia, así:

*“Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.” (...) la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.” (Negrilla de la Sala)*

De igual forma, en el proveído en mención el Consejo de Estado para explicar su posición en cuanto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para definir la cuantía de la mesada pensional, se apoya en el principio de favorabilidad de la ley en materia laboral, en el siguiente sentido:

*“La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y a su turno, enumera los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo,*

Expediente: 70-001-33-33-009-2014-00198-01  
Actor: JUDITH CANDELARIA VIÑAS DE GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN – FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

*también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.*

*Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios<sup>17</sup>.”*

La Sala destaca que, la anterior posición jurisprudencial se viene reiterando desde entonces en sentencias proferidas con posterioridad<sup>18</sup>, en las cuales se da aplicación a las Leyes 33 y 62 de 1985, en su integridad; es decir, para efectos de las reliquidaciones ordenadas se han tenido en cuenta todos los factores salariales recibidos por el trabajador en el último año de servicios.

Luego entonces, como la preceptiva contenida en el artículo 1º de en la Ley 62 de 1985 debe entenderse como un principio general; razón por la cual, no puede considerarse de manera taxativa; debiendo incluirse todos los factores efectivamente devengados; advirtiendo que se deben realizar los aportes que correspondan; atendiendo en todo caso el concepto de salario determinado por el Decreto 1045 de 1978. Con esa perspectiva, el Consejo de Estado expuso:

*“Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.*

*Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las **primas de navidad y de vacaciones**, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y*

---

<sup>17</sup> Ver sentencia T-248 de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>18</sup> Véase las sentencias de la Sección Segunda, del 3 de febrero de 2011, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez, No. Interno 0665-08; del 17 de marzo del 2011, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, No. Interno 1159-10; 14 de diciembre de 2011, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, No. Interno 0306 -2010; del 7 de febrero de 2013, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, No. Interno 1542-2012; del 20 de marzo de 2013, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, No. Interno 03412012.

Expediente: 70-001-33-33-009-2014-00198-01  
Actor: JUDITH CANDELARIA VIÑAS DE GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Medio de control:  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN – FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

*cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.”<sup>19</sup>  
(Negrillas del Original)*

De acuerdo con las miramientos anteriores, se tiene que la Ley 33 de 1985, admite que para la liquidación de la mesada de la pensión vitalicia de jubilación del empleado se tengan en cuenta todos los factores salariales devengados por éste durante el año último de servicio, y en caso de que no se hayan efectuado las deducciones por aportes sobre todos los factores, se concede a la Caja de Previsión o a la entidad respectiva el derecho a realizarlo, para cubrir los nuevos factores salariales base de liquidación pensional.

### **3.4. Caso Concreto.**

#### **3.4.1. De lo Probado.**

Conforme a las pruebas aportadas al plenario, la sala encuentra probados los siguientes hechos:

La señora JUDITH CANDELARIA VIÑAS DE GÓMEZ, nació el día 7 de julio de 1950<sup>20</sup>; por tanto, para la fecha del reconocimiento de la pensión; esto es el año 2005; contaba con 55 años; con lo cual había logrado la edad para pensionarse.

El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto del Secretario de Educación del Departamento de Sucre, reconoció a la docente JUDITH CANDELARIA VIÑAS DE GÓMEZ, la pensión vitalicia de jubilación a través de la Resolución N° 0490 de 28 de octubre de 2005, en cuantía de un millón ciento ochenta y cinco mil ciento ochenta y ocho pesos (\$1.185.188), tomándose el 75% sobre el promedio de la asignación básica mensual del último año de servicio<sup>21</sup>.

De conformidad con las pruebas aportadas, se encuentra demostrado que la señora JUDITH CANDELARIA VIÑAS DE GÓMEZ, alcanzó su status jurídico el día 7 de julio de 2005, por lo que, al no estar cobijada por la ley 812 de 2003, debe aplicársele la ley 91 del 1989, que remite a la ley 33 del 1985, razón por la cual, su pensión de jubilación, en cuanto a edad, tiempo de servicio y monto, se rige por la normatividad anterior a dicha ley, es decir, la Ley 33 de 1985, que prescribe los requisitos de 55 años de edad y 20 años de servicio, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante el último año de labores.

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección 2ª, sentencia del 16 de febrero de 2012, radicación N°25000-23-25-000200700001-01(0302-11), C.P: Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>20</sup> Fl. 25 C. N° 1.

<sup>21</sup> Fl. 21-22 C. N° 1.

Expediente: 70-001-33-33-009-2014-00198-01  
 Actor: JUDITH CANDELARIA VIÑAS DE GÓMEZ  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE  
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN – FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

En ese orden de ideas, cuando se trata de liquidar las pensiones de jubilación ordinarias o de derecho de los servidores públicos amparados por los regímenes de pensiones anteriores a la Ley 100 de 1993 (Ley 33 de 1985, así como la Ley 62 de 1985), debe tenerse en cuenta todo lo percibido por el beneficiario durante el último año de servicio, aunque sobre ellos, o alguno de ellos, no haya mención taxativa en la norma.

La anterior síntesis arroja la suficiente claridad conceptual sobre la materia, para ahora sí abordar, el análisis fáctico que sustentan la demanda en la que se solicita la nulidad parcial del acto administrativo Resolución N° 0490 de 28 octubre de 2005, en las que presuntamente se liquidó de forma equivocada la pensión vitalicia de jubilación de la actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta el certificado de formato único para la expedición de certificado de salarios de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, suscrito por el Líder de Programa Administrativo y Financiero de dicha dependencia<sup>22</sup>, se tiene que la señora JUDITH CANDELARIA VIÑAS DE GÓMEZ, para los años 2004 y 2005 devengó los siguientes valores de forma anual:

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01/01/2004	DESDE:	01/01/2005
	HASTA:	30/12/2004	HASTA:	30/12/2005
Asignación Básica mensual		\$ 1.463.754,00		\$ 1.620.857,00
Sobresueldo		\$ 0,00		\$ 0,00
Prima de Alimentación		\$ 0,00		\$ 0,00
Prima de Transporte		\$ 0,00		\$ 0,00
Auxilio de Movilización		\$ 0,00		\$ 0,00
Prima de Clima		\$ 0,00		\$ 0,00
Prima de grado		\$ 150,00		\$ 150,00
Horas Extras		\$ 0,00		\$ 0,00
Prima Semestral		\$ 0,00		\$ 0,00
Prima Vacacional Docente 1/12		\$ 731.877,00		\$ 810.428,50
Prima de Navidad		\$ 1.524.743,75		\$ 1.688.392,71
<b>TOTAL \$</b>		<b>\$ 3.720.525</b>		<b>\$ 4.119.828</b>

Con esa verificación, se advierte que no hay duda que la actora tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación en cuantía del 75%, teniendo en cuenta, además de la **asignación básica mensual**, los siguientes factores salariales: **prima de grado**,

<sup>22</sup> Fl. 24 C. N° 1.

Expediente: 70-001-33-33-009-2014-00198-01  
Actor: JUDITH CANDELARIA VIÑAS DE GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN – FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

**prima vacacional docente 1/12 y la prima de navidad**, como quiera que constituyen factores de salario, de conformidad con el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, inclusive, así no hayan sido objeto de aportes por el empleador, toda vez que no sería justo que fueran los beneficiarios los llamados a responder por los yerros de la administración cuando omite su deber de efectuar los aportes que la ley dispone, de suerte que lo que procede es ordenar que la entidad demandada haga los descuentos a que haya lugar por este concepto<sup>23</sup>.

Colofón, acogida por esta Colegiatura la interpretación y argumentos expuestos por el Consejo de Estado sobre este tópico, se colige que para reliquidar las pensiones de jubilación o vejez reconocidas bajo la Ley 33 de 1985, se debe tener en cuenta todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de servicio en que alcanzó el status de pensionado; y en caso de que no se hayan efectuado las deducciones por aportes sobre todos los factores, se concede al Fondo de Pensiones respectivo el derecho a realizarlo, para cubrir los nuevos factores salariales base de liquidación pensional.

Por lo antes expuesto, atendiendo a la aplicación del principio constitucional de favorabilidad, se confirmará la sentencia de alzada.

### **3.5. Conclusión**

En este contexto, considera esta Corporación que la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, por cuanto se acreditó que la actora fue liquidada sin la inclusión de factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de su status pensional, por lo que tiene derecho a la reliquidación en cuantía del 75% con la inclusión de éstos.

### **3.6. Condena en costas.**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido se condena en costas en segunda instancia a la parte demandada las cuales serán tasadas por el Juez de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 4 de agosto del 2010, CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente N° 0112-09.

Expediente: 70-001-33-33-009-2014-00198-01  
Actor: JUDITH CANDELARIA VIÑAS DE GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN – FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 26 de agosto de 2015, dictada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en esta instancia, las cuales serán tasadas por el juez de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, tal como consta en el Acta No. 086.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado

(En uso de permiso)